



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

CCC 18123/2024/TO1/12

CAUSA n° 2856/24 (CCC
18123/2024/TO1), "Navas Corchuelo,
Yeison Alejandro y Rativa, Jader
Fernando s/arts. 162, 164, y 277,
inc. 3, apartado "b", en función
del inciso 1°, apartado "c" del C
.P. y arts. 12 y 13, inciso "a" de
la ley 25.891"
T.O.F. n° 3

///nos Aires, 3 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. En el día de la fecha la defensa de Yeison Alejandro Navas Corchuelo solicitó que se le conceda a su asistido la excarcelación, en los términos de libertad condicional conforme el art. 317, inc. 5, del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese sentido, sostuvo que, en virtud del acuerdo de juicio abreviado celebrado en el día de la fecha con la fiscalía interviniente con un pedido de pena única de un año y dos meses de prisión de cumplimiento efectivo, se encontrarían dadas las condiciones temporales para acceder a ese beneficio, teniendo en cuenta que su asistido lleva privado de su libertad un período de ocho meses.

Agregó que en el hipotético caso que se resuelva favorablemente lo solicitado respecto de su asistido, éste



vivirá junto a su concubina, Camila Eugenia Zarza (DNI 45925838) y su pequeña hija de 3 meses de edad, en el domicilio de la calle Robles 5556, de esta ciudad.

II. Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló: "para el caso que el órgano jurisdiccional entienda que lo convenido en el acuerdo presentado resulta razonable y avance en el examen del instituto, siempre que el acusado hubiere observado los reglamentos carcelarios, encontrándose reunidos los requisitos legales del instituto corresponde que se haga lugar a la excarcelación solicitada en favor de Yeison Alejandro NAVAS CORCHUELO, bajo caución juratoria (artículos 317 inc. 5°, 316, 318, 319 y 321 del CPPN), solicitando que se le imponga al nombrado las siguientes condiciones: a) residir en el domicilio fijado, debiendo informar de manera previa cualquier cambio de residencia o ausencia por más de 24 horas; b) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; c) adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; d) no cometer delitos; e) someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; todo ello bajo apercibimiento de revocar la libertad concedida (art. 310 del CPPN)".

III. En el día de la fecha se incorporó en el expediente digital un acuerdo de juicio abreviado, el que fue ratificado en todos sus términos por Navas Corchuelo. Allí se convino la pena de un año de prisión y costas; y una pena única de un año y dos meses de prisión y costas.

Pese a que no se ha llamado a autos para sentencia, brindando virtualidad al acuerdo presentado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

las partes, resultando a primera vista razonable, corresponde el análisis del pedido de excarcelación en los términos de la libertad condicional.

En efecto, el cambio sustancial de la situación procesal del imputado conlleva a resolver, en esta oportunidad, de manera favorable la petición liberatoria de su defensa, la cual pretéritamente le había sido rechazada (v. resolución 6/9/24).

En ese sentido, encontrándose satisfecho el requisito temporal previsto en el art 13 del CP- registra para la presente causa poco más de ocho meses privado de la libertad-, sumado al cumplimiento de los reglamentos carcelarios -obtuvo en el mes de diciembre 2024 conducta muy buena ocho (8) como procesado en su última calificación, sin registrar correctivos disciplinarios- (v. informe actuarial y del servicio criminológico del CPF I agregados en el día de la fecha), corresponde disponer la excarcelación del nombrado en los términos de la libertad condicional, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha siempre que no registre orden restrictiva de autoridad competente, bajo la caución y condiciones solicitadas por el acusador público.

En razón de lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Federal,

RESUELVO:

I. CONCEDER LA EXCARCELACIÓN a YEISON ALEJANDRO NAVAS CORCHUELO, bajo caución juratoria, y disponer su libertad, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha, desde el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal, siempre que no registre orden restrictiva de su libertad emanada de autoridad competente (arts. 317, inc. 5°, 320 y 321 del CPPN -ley 23984-).



II. IMPONER al nombrado las siguientes condiciones, bajo apercibimiento en caso de incumplirlas, de revocar el beneficio concedido:

a) Residir en el domicilio fijado, debiendo informar de manera previa cualquier cambio de residencia o ausencia por más de 24 horas;

b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas;

c) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;

d) No cometer delitos;

e) Someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal

III. LIBRAR la correspondiente orden de libertad al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, requiriendo, que se notifique a Yeison Alejandro Navas Corchuelo de lo aquí dispuesto y se libere el acta compromisoria correspondiente, en la que deberá hacerse constar el domicilio en el que residirá el nombrado y un teléfono de contacto, como así también intimarlo a comunicarse a través del correo electrónico dcaep.presentaciones@pjn.gov.ar con la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, a efectos de coordinar la supervisión dispuesta.

IV. LIBRAR oficio a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución de la Penal con el objeto de poner en conocimiento lo aquí resuelto.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

FDO: Fernando Machado Pelloni. Juez.

Ante mí:

Fdo: Mariana Brea. Secretaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

Se libran cédulas y oficios.Conste.

Fecha de firma: 03/12/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA BREA, Secretaria



#39542654#437859404#20241203210520108